RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/916/2021/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECIARIO, RURAL Y PESCA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Agropeciario, Rural y Pesca, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00526921**, debido a que proporcionó respuesta, pero omitió observar parte del procedimiento de clasificación y, por lo tanto, **ordena** proceder en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Agropeciario, Rural y Pesca, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> 1.- Cuánto fue el importe aprobado para los Programas de Apoyo Estatal Directa correspondiente a los años 2012 y 2013.
> 2.- Cuánto fue el importe ejercido para los Programa de Apoyo Estatal directa de los años 2012 y 2013.
> 3.- Describir la forma de cómo se ejerció el importe aprobado para los Programas de Apoyo Estatal Directa de los años 2012 y 2013.
> 4.- Indicar las personas, físicas o morales, beneficiarias con los Programas de Apoyo Estatal Directa por los años 2012 y 2013.
> 5.- Cuánto fue de apoyo a cada beneficiario del programa de Apoyo Estatal Directa por los años 2012 y 2013.
> 6.- Si a la fecha existe un adeudo con las personas, físicas o morales, que recibieron el apoyo de los Programas de Apoyo Estatal Directa por los años 2012 y 2013.
> 7.- Si a la fecha, tiene adeudos con la empresa Comercializadora de Agromaquinaria de Perote, S.A. de C.V.
> 8.- De las personas, físicas o morales, que proveyeron a los beneficiarios de los Programas de Apoyo Estatal Directa por los años 2012 y 2013, se les adeuda algún concepto.
> 9.- Que diga, cuánto es el monto que se le adeuda a la empresa Comercializadora de Agromaquinaria de Perote, S.A. de C.V.
> 10.- Que diga, si se tiene un adeudo con las siguientes personas:
> [se enlistaron treinta y nueve nombres]
> 11.- Qué señale la Dependencia, los números de facturas a favor de los beneficiarios de los programas de apoyos estatal directa por los años de 2012 y 2013, expedidas por las empresas participantes.
> 12.- Indicar las formas de apoyo y/o forma de recibir el beneficio de los programas citados por parte de los beneficiarios.
> 13.- Qué informe sí los citados Programas de Apoyo fue entregado directamente a los beneficiarios, por parte de las personas, físicas o morales, que proveyeron dichos programas.
> 14.- Quiénes fueron los beneficiarios de los Programa de Apoyo Estatal Directa de los años 2012 y 2013.
> 15.- A quiénes se les entregó el apoyo de los citados programas de Apoyo Estatal Directa por los años de 2012 y 2013.
> 16.- Los programas de apoyo estatal directa por los años 2012 y 2013, tenían algún intermediario, para su entrega.
> 17.- Indicar las formas de pago de los programas de apoyo estatal directa por los años de 2012 y 2013, o las formas de recibir los beneficios de los citados programas por parte de los beneficiarios.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiséis de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El cinco de mayo de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de esta anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de mayo de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado mediante oficio de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el que constan los alegatos y acompañó los documentos que ampararon la respuesta inicialmente proporcionada.

8. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Escrito de la parte recurrente. En fecha treinta y uno de mayo del año en curso compareció la persona recurrente reiterando que se le negaba la entrega de la información.

10. Cierre de instrucción. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se agregó el escrito de la persona recurrente y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a los programas de apoyo estatal de los años dos mil doce y dos mil trece, de acuerdo con el desglose detallado en el Antecedente I del presente fallo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado documentó respuesta adjuntando el oficio UTRANSP/270/2021, de doce de abril de dos mil veintiuno; documento al que acompañó el Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el que clasificó la información. Dicho documento por contener la respuesta se inserta enseguida:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEDARPA Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

III.- CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA DETERMINACIÓN PROPUESTA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA REQUERIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ CON NÚMEROS DE FOLIO 00526821 Y 00526921.----------

En relación con el punto tres del orden del día el secretario del Comité de Transparencia manifiesta como antecedentes del presente asunto los siguientes: ----------

1. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiunos se recibieron a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ las solicitudes de información con números de folio 00526821 y 00526921. ---------
2. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno se remitió el oficio número UTRANSP/217/2021 al Titular de la Unidad Administrativa, con la finalidad de atender las solicitudes de información en comento. ----------
3. Posteriormente, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad Administrativa emitió el oficio número SEDARPA/UA/0637_03/2021 en donde solicitaba una ampliación de tiempo para dar atención a las solicitudes de información. ------
4. Así mismo, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Dirección Jurídica emitió el oficio número DJ/385/2021, en donde manifestó que dentro de los folios 00526821 y 00526921, se solicita información relativa a programas, adeudos y facturas de los años dos mil doce y dos mil trece de esta Secretaría y que de esta información solicitada existen los expedientes 207/2020, 212/2020, 213/2020, 214/2020, 215/2020, 216/2020, 217/2020, 195/2020, 383/2020, 384/2020 y 181/2020, los cuales corresponden a juicios mercantiles, mismos que se han tramitado ante juzgados mercantiles en materia federal, en donde esta Secretaría se encuentra demandada. ----------
5. Por lo cual, este Comité en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, sesionó y asentó dentro de la octava sesión extraordinaria la revocación a la petición realizada por la Unidad

5

Administrativa referente a la ampliación de tiempo para dar atención a las solicitudes de información.----------
---

6. Derivado de lo acontecido durante la octava sesión, se informó a la Unidad Administrativa a través del oficio número UTRANSP/241/2021 de fecha cinco de abril del año en curso, que la petición de prórroga había sido revocada y que la Dirección Jurídica emitió el oficio número DJ/385/2021 en donde daba a conocer los diversos juicios mercantiles que podrían ser afectados en caso de otorgar la información solicitada en los folios en mención, así mismo, se le dio a conocer la nueva fecha para entregar una respuesta para dichas solicitudes. ----------
---
7. En respuesta al oficio número UTRANSP/241/2021, la Unidad Administrativa remitió el oficio número SEDARPA/UA/0655_04/2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, en donde señaló que a su parecer y derivado de la puntualización efectuada por el Titular de la Dirección Jurídica dentro del oficio DJ/385/2021, el Titular de la Unidad Administrativa argumentó en el similar de referencia que ya había una respuesta otorgada por la Dirección Jurídica para las solicitudes de información con números de folio 00526821 y 00526921. ----------
---
8. Por lo anterior, a través del oficio número UTRANSP/258/2021 se notificó a la Unidad Administrativa que hasta el momento no se había generado una respuesta de dicha área para los folios 00526821 y 00526921, por lo cual, la Unidad en mención reiteró por medio del similar número SEDARPA/UA/0679_04/2021 de fecha ocho de abril del año en curso, que su respuesta a las solicitudes de información era la contenida dentro del oficio número SEDARPA/UA/0655_04/2021. ----------
---

Expuestos los puntos anteriores, el Comité de Transparencia analiza el oficio número SEDARPA/UA/0655_04/2021 y delibera que no constituye una respuesta oportuna a las solicitudes de información, por lo que y dada cuenta la existencia de lo indicado dentro del similar número DJ/385/2021 sobre los juicios mercantiles en los que esta Secretaría se encuentra demandada, el Pleno del Comité **procede a analizar la**

Clasificación de reserva de información y en su caso determinar la viabilidad de la misma, para lo cual, se procede a realizar la correspondiente prueba de daño. En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera que si bien, a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6 Apartado A fracción I Constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los Sujetos Obligados, sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial. En ese sentido, es importante resaltar que representa un riesgo la entrega de la información solicitada dentro de los folios 00526821 Y 00526921, por lo que la Presidenta solicita el voto de los integrantes de este Comité respecto de la determinación de reserva, en relación a los folios antes mencionados, toda vez que del estudio y análisis de la divulgación de los mismos vulnera la conducción de los expedientes 207/2020, 212/2020, 213/2020, 214/2020, 215/2020, 216/2020, 217/2020, 195/2020, 383/2020, 384/2020 y 181/2020 presentados ante Juzgados Mercantiles en materia federal, mismos que hasta el momento siguen en litigio y que el hecho de proporcionar la información requerida por el solicitante representa un riesgo en los legítimos intereses económicos, financieros, jurídicos y procesales de esta Secretaría, así mismo, que la información solicitada puede ser utilizada como material probatorio en los Juicios Mercantiles. Así, en el caso particular, tenemos que el derecho de acceso a la información como la reserva de la misma, constituyen fines legítimos los cuales están consagrados en el marco constitucional, legal e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información como reserva total toda vez que vulnera la conducción de los expedientes mercantiles seguidos en forma de juicio, por lo que supera el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva total, puesto que ello representa el medio para evitar un perjuicio al debido proceso y a la conducción de los

expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no han causado estado; en este caso se han actualizado los supuestos jurídicos de reserva respaldados en los artículos: 56 párrafo primero y 68 fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:----------

> [...]**Artículo 56.** [...]La información clasificada como reservada, en términos de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento. [...] ---------
> [...]**Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere: [...] ----------
> [...]VI. Afecte los derechos del debido proceso; ----------
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...] ----------

En esa tesitura, resulta fundado y motivado que este Comité de Transparencia determine la reserva de información recaída en las solicitudes de información con números de folio 00526821 Y 00526921 por un **periodo de cinco años o en tanto los juicios no hayan causado estado.**----------

---

----------**ACUERDO**----------

ACUERDO: 02/IX-SECT/12-04-21: Los integrantes del Comité de Transparencia determinan viable la clasificación de reserva total de información, lo anterior, respecto de la **información solicitada dentro de los folios 00526821 y 00526921 a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, por un periodo de cinco años o en tanto los juicios no hayan causado estado**, con fundamento en los artículos 56 párrafo primero y 68 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen: ----------

> [...]**Artículo 56.** [...]La información clasificada como reservada, en términos de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento. [...] ---------
> [...]**Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo

> tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere: [...] ----------
> [...]VI. Afecte los derechos del debido proceso; ----------
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...] ----------

Por lo anterior, se confirma la viabilidad de la reserva total de la información solicitada dentro de los folios 00526821 y 00526921, misma que ha sido referida en el desahogo de este punto.----------

---

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

> ...
> LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA, POR NO ENCONTRARSE ENCUADRADA EN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ELLA MISMA INVOCA, ASÍ COMO SE ME NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.
> ...

El sujeto obligado compareció al presente expediente en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el que constan los alegatos y acompañó los documentos que ampararon la respuesta inicialmente proporcionada.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Si bien lo reclamado en la presente vía se requirió bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y por lo tanto, el trámite de la misma, así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa Ley, lo cierto es que lo requerido corresponde a información generada bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis).

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente que corresponde a información pública, vinculada con información que en su momento constituyó obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracciones I y VI, 7 y 8 fracciones IX y XIII, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a lo anterior, debe partirse de la premisa de que la información es existente, ello con apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
> ...

Lo fundado del agravio radica en que no se advierte que el sujeto obligado hubiese atendido la totalidad del procedimiento que rige la

clasificación de la información y, por ende, se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque, considerando la naturaleza de lo peticionado, en el caso existen elementos para estimar que el cumplimiento del derecho a la información podría realizarse mediante la entrega de una versión pública de parte de la información requerida.

Si bien en el caso el sujeto obligado cumplió con observar el contenido de los artículos 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen lo siguiente:

> ...
> Artículo 146. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.
> ...
> ...
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> ...

Lo cierto es que en la respuesta dada omitió proceder de conformidad con lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1], así como de los artículos 68, último párrafo, y 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, este último establece:

> ...
> **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
> ...
> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
> [...]
> <u>Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo</u>.
> ...
> Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. <u>Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio</u>.
> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> [La parte subrayada se realizó por este órgano]
> ...

Esas consideraciones si bien consta el acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el que se clasificó <u>la totalidad de la información a que se refiere la solicitud que motivó el presente recurso</u>, lo cierto es que en dicho documento no consta la autorización de la versión pública de la

[1] Preceptos que establecen: Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

información requerida, apreciándose que, determinados datos no pudieran encuadrar en el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XXI, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Pero esas reglas deben complementarse con lo establecido en la última parte del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establece que: "... la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo".

En el presente caso, si bien se realizó el trámite de la solicitud y el área competente atendió lo requerido precisando las razones de la negativa y remitiendo el Acta del Comité en la que consta la reserva de la información; lo cierto es que de la lectura de la respuesta y del Acta del Comité de Transparencia no consta que se hubiese autorizado la versión pública del documento, con los elementos reservados o confidenciales que consten en el archivo objeto de interés de la persona recurrente, razón suficiente para estimar fundado el motivo de inconformidad de la persona recurrente.

En síntesis, si la clasificación realizada por el sujeto obligado fue absoluta, total e indeterminada, ello que impide el acceso a la versión pública de la información como lo mandata el citado artículo 68, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información.

En este orden de ideas, de la clasificación realizada por el sujeto obligado se advierte que el motivo se sustenta en la adecuada conducción de expedientes judiciales al existir una controversia en la que podría cuestionarse el estado de adeudos en particular, formas de pago y términos en que estos se realizarían información que se identifica con los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud de información y cuya divulgación podría anticipar algún punto pendiente de resolver en controversias judiciales. No obstante, el acuerdo del Comité de Transparencia es genérico y no precisa en particular porqué respecto de estos puntos se actualiza la reserva en concreto de la información y si respecto de dichos puntos es procedente la elaboración de una versión pública de la información.

Aunado a lo anterior, respecto de los puntos 12, 13, 16 y 17, al igual que los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información no se advierte las razones del porqué la clasificación de la información vulnera los expedientes judciales, máxime que parte de la información corresponde a ejercicio del presupuesto y beneficiarios, información que en su momento se consideró parte de obligaciones de transparencia y por tanto no se advierten las razones que justifiquen que también esa información encuadraría dentro de aquella que pone en riesgo los intereses públicos por encima de la máxima publicidad de la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

> Con independencia de que se justifique la negativa de información por razones de interés público particularmente en relación con los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud de información, en los que en efecto se podría advertir posible vulneración a la conducción de expedientes judiciales, el sujeto obligado deberá elaborar, aprobar y, en su caso, emitir un nuevo acuerdo de clasificación de la información sin que en ningún caso esta pueda ser absoluta, total e indeterminada.
>
> Respecto de los puntos 12, 13, 16 y 17, al igual que los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información deberá justificar de manera clara, puntual y precisa porqué la información de esos rubros vulnera los intereses públicos por encima del principio de máxima publicidad, ello considerando que esa información corresponde al ejercicio del presupuesto y beneficiarios y que en su momento se consideró parte de obligaciones de transparencia del sujeto obligado.
>
> En cualquier caso, en el nuevo acuerdo de clasificación que emita el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular una versión pública de la información requerida en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información.
>
> Respecto de la información que amerite la entrega de la versión pública, el sujeto obligado deberá indicar al solicitante el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano, los costos de reproducción de las mismas en el caso de que éstas excedan el volumen de veinte hojas, así como el lugar, o en su caso el formato, para realizar el pago correspondiente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos